000868/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. J. D. R. C/ F. P. SA S/Sumario-Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nro. 868/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. Nro. 12/2018).

I. Llegan a conocimiento de esta instancia los presentes autos, por haber interpuesto la parte actora y sus letrados por derecho propio (ID1296526) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 08 de noviembre de 2023, que rechaza la impugnación y liquidación presentada por los recurrentes y aprueba la presentada por el Área contable del juzgado.

II. Los recurrentes se agravian en escrito conjunto, porque la liquidación aprobada deja la indemnización en valores nominales constantes sin actualización, desatendiendo la naturaleza del instituto y la naturaleza jurídica de las sentencias laborales.

Consideran que la resolución de aparta de la naturaleza reparadora del instituto. Expresan que se debe entender el sistema de la LCT en armonía con los artículos 14 bis y 19 de la Constitución Nacional, como una garantía de indemnidad de la capacidad de consumo de la persona que trabaja, que implica que el efectivo pago de las sumas de dinero tarifadas es requisito de operatividad del efectivo extintivo de la comunicación del despido sobre el contrato de trabajo; y que el Art. 2° de la Ley

25.323 lo que busca es reparar el daño producido por el distracto laboral y la falta de pago de la indemnización en tiempo y forma, un daño que producido en un momento determinado no fue actualizado, contrariando el Art. 1748 del CCyCN en cuanto los intereses corren desde que se produce cada perjuicio. Añade el daño ocurre cuando fue recepcionado por la demandada el TCL CD N° X., es decir, el 26/08/2017.

Aduce como argumento, el carácter sancionatorio de la norma, que tiende a desalentar las conductas dilatorias de los empleadores y que la desvalorización del crédito durante el proceso laboral es decisiva para hacer más lucrativa la especulación de la patronal. Dice que si no se actualiza la penalidad, pierde el carácter disuasivo.

Insiste en que conforme el texto de la norma, no se debe separar el cómputo de los intereses de la fecha en que se devengó el incremento indemnizatorio.

Por último, expresa que no debe olvidarse que las sentencias laborales son de carácter declarativo y no constitutivo, en la medida en que se limitan a declarar la existencia de hechos y actos anteriores a su pronunciamiento que dieron nacimiento a consecuencias jurídicas desde su ocurrencia y que en todo caso preexisten a la decisión judicial. Agrega que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, por lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como

inadmisible y se aparta de la naturaleza jurídica de la sentencia.

Practica liquidación.

Corrido el traslado en esta instancia, no es contestado por la contraria.

III. De las constancias de autos surge que el 22/02/23 se dictó sentencia definitiva de primera instancia que hace lugar parcialmente a la demanda condenando a F. P. S.A a abonar a la actora la suma que surja de la liquidación que se practicará conforme lo analizado en los considerandos 1 y 2, con más los intereses conforme lo expuesto en el considerando 3.

En el punto IV.4 en su parte pertinente dice "sumas debidas al operario devengarán un interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. tasa efectiva anual, TEA- desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago".

Dicha sentencia fue modificada parcialmente en esta instancia mediante SD38/2023/L, modificando cuestiones que no poseen incidencia en este recurso.

La experta contable practica liquidación de sentencia, la cual fue impugnada por la actora y sus letrados por derecho propio(ID1223949). La contraria no contestó el traslado.

El 08 de noviembre de 2023, se dictó la resolución recurrida. Rechazada la revocatoria es concedida la apelación.

IV. Los recurrentes cuestionan el curso de los intereses en relación a la multa del art. 2 de la Ley 25.323. Es decir que la cuestión se centra desde

que fecha se debe aplicar los intereses a dicha sanción.

Respecto al aumento de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, como se señaló en fallos con otras integraciones de esta Cámara, tiende a resarcir los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas en la LCT, pretendiendo que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de sus créditos y para imponerla se valora especialmente el perjuicio (pérdida de tiempo y mayores gastos) derivado de la necesidad de iniciar un proceso. Pero, asimismo, constituye una sanción al empleador que intimado estando en mora, no pagó las indemnizaciones debidas.

El art. 2 de la Ley 25.323 prevé el incremento indemnizatorio (50%) en las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 LCT y no una indemnización distinta; el empleado intimó a su empleadora y debió iniciar acciones legales para la percepción del mismo, entendiendo que se cumplió con el requisito formal de la procedencia respecto de la indemnización final (art. 245, 232 y 233 LCT), se viabilizó correspondía la multa.

De la liquidación presentada en autos por la experta contable se advierte que respecto a la multa del art. 2 de la Ley 25.323 se computaron los intereses desde 01/03/2023 hasta la fecha de liquidación.

Ello fue mantenido por la a quo, siguiendo el criterio sostenido en ésta Cámara (Expte 624/22 SI.

568/22) –en diferente integración-, resolviendo que corren desde que quedó firme la sanción y deviene entonces exigible, por lo que rechazó la impugnación a la liquidación.

Es que, conforme lo expuesto y tal como viene sosteniendo esta Alzada (S.I N° 568/22, 418/23, 45/24), recién al quedar firme la sanción y transformarse en una indemnización, deben correr los intereses. En el caso, es a partir de la fecha en que la sentencia de segunda instancia adquirió firmeza, lo cual acontece, al encontrarse consentida y ejecutoriada para las partes la resolución de la Alzada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora y sus letrados por derecho propio y confirmar la resolución de fecha 08/11/23.

V. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al apelante vencido (arts. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la ley arancelaria. Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación está constituido por la diferencia que resulte entre la liquidación aprobada y la efectuada por la demandada recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por sus letrados ID1296526 y confirmar la resolución de fecha 08 de noviembre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de los Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el diez (10%) por ciento, calculados sobre la base regulatoria señalada en el considerando III, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 112 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS